Expediente: **1493/18**
Carátula: **LOPEZ JUAN EDUARDO C/ RAGOUT ANDRES Y OTRO S/ ACCIDENTE DE TRABAJO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1**
Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **06/12/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27299972254 - PASQUINI TERAN, JOSEFINA-POR DERECHO PROPIO
27299972254 - HELPA S.A., -DEMANDADO
27321673061 - CHARA, JULIA-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - RAGOUT, ANDRES-DEMANDADO
27321673061 - LOPEZ, JUAN EDUARDO-ACTOR
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 1493/18

H106005996091

Cámara De Apelación del Trabajo Sala 2

JUICIO: " LOPEZ JUAN EDUARDO c/ RAGOUT ANDRES Y OTRO s/ ACCIDENTE DE TRABAJO " EXPTE N°: 1493/18

San Miguel de Tucumán, en la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal para resolver, los recursos de apelación deducidos por el actor Juan Eduardo López y la codemandada Helpa S.A en contra de la sentencia de fecha 19/03/2025, dictada en estos autos caratulados “López Juan Eduardo c/ Ragout Andrés y Otro s/ Accidente de Trabajo, expte 1493/18, tramitado por el Juzgado del Trabajo de I° Instancia de la III° Nom., perteneciente a la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo n.° 3, del que

RESULTA:

En fecha 25/03/2025 la letrada Julia Chara en representación del actor Juan Eduardo López, y en fecha 07/04/2025 la letrada Josefina María Pasquini Terán en representación de la codemandada Helpa S.A, deducen recursos de apelación en contra de la sentencia de fecha 19/03/2025, concedidos mediante proveído de fecha 08/08/2025.

En fecha 19/08/2025 la parte demandada expresa agravios, los que fueron contestados por el actor en fecha 28/08/2025.

En fecha 19/08/2025 expresa agravios la parte actora, que son contestados por la demandada en fecha 26/08/2025.

La causa arriba a ésta Sala, y por proveído de fecha 10/09/2025 se hace conocer a las partes que intervendrá el Tribunal integrado por la Sra. Vocal Marcela Beatriz Tejeda y el Sr. Vocal Adrián Marcelo R. Díaz Critelli, como vocal preopinante y conformante respectivamente, quedando la causa en estado de resolver y,

CONSIDERANDO:?

VOTO DE LA SRA. VOCAL PREOPINANTE MARCELA BEATRIZ TEJEDA?

Serán analizados los puntos materia de agravios y considerandos de la sentencia recurrida a la luz de lo prescripto por los arts. 777 CPCyC y 132 CPL.

Debe tenerse presente al momento de la resolución de la cuestión y análisis de los agravios, que la misma debe efectuarse en el marco de la plenitud de jurisdicción del tribunal superior, siendo una característica de los recursos ordinarios, que la aptitud de conocimiento que se acuerda al órgano competente para resolverlos, coincide con la que corresponde al órgano de dictó la resolución impugnada dentro del marco de lo apelado.

Se tiene dicho que: *“cuando el ataque a través de la apelación es amplio y se cuestionan todos y cada uno de los puntos discutidos en primera instancia, “el superior cuenta con iguales poderes para el juez aquo”; entonces, “el efecto devolutivo se produce plenamente y puede decirse, en cierto modo, que la causa se conoce ex novo”. Puede, entonces, examinar los hechos y el derecho con plena jurisdicción, también está facultado para pronunciarse iura novit curia, calificando la acción intentando y encuadrando jurídicamente los hechos expuestos por las partes; y, siempre dentro del marco de los puntos objetados, tiene amplias facultades de fundamentación: así, el juez de apelación puede utilizar distintos fundamentos de derecho de los invocados por las partes y por el juez de primera instancia (Loutayf Ranea Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, t. 1, ed. Astrea)”.*

Conforme lo normado por el art. 132 CPL, se ingresará al análisis de cada uno de los puntos materia de agravio:

Agravios de la demandada Helpa S.A

1.- a) Se agravia de la sentencia la codemandada en cuanto el fallo la condena con fundamento en el art. 32 de la ley 22.250, en un razonamiento que no resiste el menor análisis jurídico serio y que desnaturaliza por completo el ámbito de aplicación de la norma.

Manifiesta que el a quo fundamenta la condena solidaria en la "sola omisión" de haber requerido al Sr. Ragout la constancia de inscripción en el Registro Nacional de la Industria de la Construcción. Sin embargo, omite analizar —o lo hace de forma meramente aparente— el presupuesto fáctico fundamental que activa dicha obligación de control: que la persona que contrata o subcontrata se desempeñe como "constructor de obra".

Sostiene que la frase "cuando se desempeñen como constructores de obra" es la piedra angular del sistema de responsabilidad. No es un detalle accesorio, sino la condición sine qua non para que la solidaridad sea aplicable. La ratio legis (finalidad) de la norma es clara: proteger al trabajador dentro de la cadena de subcontratación vertical propia de la actividad de la construcción, haciendo responsable a quien organiza, dirige y se beneficia del proceso constructivo en su totalidad (el empresario principal, el dueño que construye).

Agrega que la actividad principal, normal y específica de HELPA S.A es, producción y venta de hormigón elaborado. Es un proveedor de materiales, un eslabón en la cadena de valor de la construcción, pero no es quien organiza ni dirige la obra. Esta circunstancia fue no solo alegada, sino que surge de la propia inspección ocular (Cuaderno de Pruebas A7) , prueba objetiva y dirimente que el sentenciante omitió por completo en su análisis, en una clara demostración de arbitrariedad.

Continúa diciendo que el razonamiento del sentenciante lleva a un absurdo jurídico y económico: si su criterio fuera válido, todo proveedor de materiales (fabricantes de ladrillos, acero, aberturas, sanitarios) se convertiría automáticamente en garante solidario de las deudas laborales de cualquier contratista que adquiera sus productos. Esto no solo desnaturaliza la solidaridad del art. 32, sino que la confunde con la del art. 30 de la LCT,

cuya aplicación a meras relaciones comerciales ya ha sido descartada por la CSJN en "Rodríguez c/ Cía. Embotelladora".

La conclusión es una sola: Helpa S.A., como proveedora de hormigón, es ajena al ámbito de aplicación personal del art. 32 de la Ley 22.250. La condena solidaria impuesta es, por tanto, contraria a derecho.

b) Se agravia de la sentencia en cuanto sostiene que para sostener su errónea conclusión jurídica, el Juez aquo se ve forzado a construir una plataforma fáctica inexistente, a través de una valoración arbitraria de la prueba y una flagrante inversión de la carga probatoria.

2.- Se agravia de la sentencia en cuanto considera que se ha violado el principio de congruencia, en cuanto se la condena por obligaciones correspondientes a un tercero ajeno a la litis.

Manifiesta que el relato del actor es una confesión judicial expresa de que entre diciembre de 2016 y mayo de 2017, su relación laboral registrada era con "Langella Construcciones SRL", un tercero totalmente ajeno a este proceso.

Sostiene la codemandada que no obstante esta confesión, y en un acto de notoria arbitrariedad e irreflexión, la planilla de liquidación aprobada en la sentencia condena a Helpa S.A. por diferencias salariales y fondo de cese laboral a partir de diciembre de 2016. Se la está condenando a responder por las obligaciones de otro empleador, durante un lapso en el que ni siquiera el actor alegó haber prestado servicios en el predio de Helpa S.A..

La sentencia se vuelve autocontradictoria y viola el principio de congruencia, que exige que el fallo se ajuste a los términos en que quedó trabada la litis. Es inadmisible que se condene a mi representada sobre la base de hechos que el propio demandante excluyó de su reclamo contra ella. Este error mayúsculo demuestra el automatismo con el que se ha procedido y contamina de nulidad todo el pronunciamiento.

3.- De forma subsidiaria, para el improbable caso de que V.E. mantenga la condena solidaria, esta parte se agravia de la liquidación aprobada, la cual es nula de nulidad absoluta por partir de bases de cálculo erróneas y aplicar una metodología que viola la ley y torna el monto de condena en confiscatorio (Art. 17 C.N.).

A. Incorrecta Determinación de la Categoría Laboral y su "Efecto Dominó".

El primer error que vicia toda la liquidación es la arbitraria asignación de la categoría laboral. El juez establece la categoría de "Oficial Albañil" sin que exista una sola prueba que la respalde. Por el contrario, la única descripción de tareas que obra en la causa, aportada por el propio actor, es la de "cortando hierro para la fabricación de las tapas de cloacas con amoladora".

Dicha tarea, de ser cierta, encuadra sin lugar a dudas en la categoría de "Ayudante" del CCT 76/75, específicamente en el art. 5, inc. 8, que describe a quien "ejecuta tareas de apoyo y colaboración no clasificadas". Un "Oficial" requiere un grado de especialización, autonomía y conocimiento del oficio que jamás fue acreditado.

La asignación de una categoría superior sin sustento probatorio es una decisión voluntarista que infla artificialmente la base salarial. Este error inicial genera un efecto dominó que contamina y falsea todos los rubros de la condena:

• Diferencias Salariales: Se calculan contra un salario hipotético y no probado.

• Fondo de Cese Laboral: Se calcula sobre haberes incorrectos.

• Indemnización por Accidente: La base de cálculo (IBM) se ve artificialmente elevada.

B. La Liquidación de la Indemnización por Accidente: Paradigma de la Arbitrariedad.

Este punto merece un análisis especial, pues resume todos los vicios del fallo. La condena por este rubro por $10.701.736,48 por una incapacidad del 2% es un dislate jurídico y matemático.

1. El Error Conceptual Crítico: La Alteración del IBM.

Como ya se adelantó, el juez comete el error garrafal de alterar la base de cálculo.

Toma el IBM de $19.426,22 (que ya está inflado por la incorrecta categoría) y le aplica una tasa del 668,80% para llevarlo a una base artificial de $149.348,78. Luego, utiliza esta base adulterada en la fórmula del art. 14 de la LRT.

Este proceder es manifiestamente ilegal. La doctrina y la jurisprudencia son unánimes en que los mecanismos de actualización (intereses, RIPTE) tienen por objeto resguardar el valor del capital de condena una vez calculado, pero de ningún modo autorizan a modificar los componentes fijos de la fórmula legal. El IBM es un valor histórico.

Al inflarlo antes de su uso, el juez distorsiona la fórmula tarifada y repotencia el monto de forma grosera e indebida.

2. Violación del Principio de "Reparación Justa".

El fallo pretende fundarse en la necesidad de una "reparación justa". Sin embargo, el método que emplea conduce a una injusticia manifiesta. Un monto de más de 10 millones de pesos por una incapacidad del 2% no es "justo", es confiscatorio y desproporcionado. Viola el sentido común y el principio de razonabilidad. Una "reparación justa" no puede, bajo ninguna circunstancia, convertirse en una fuente de "enriquecimiento indebido". El método correcto y equitativo es calcular el capital histórico y, sobre él, aplicar los intereses para mantener su valor.

3. El Error Matemático Manifiesto e Inexcusable.

Para coronar la arbitrariedad, el fallo contiene un error de cálculo objetivo e incontrovertible. Aun si aceptáramos, a los meros fines dialécticos, el uso del IBM inflado, la aplicación matemática de la fórmula es errónea.

El sentenciante postula la siguiente operación:

53 x $149.348,78 x 2% x (65/30) Y le asigna el resultado de $8.918.113,73. Un simple cálculo aritmético, que cualquier calculadora puede realizar, demuestra la falsedad de esa conclusión. El resultado correcto de dicha operación es: 53 x 149.348,78 x 0,02 x 2,1666... = $343.330,13**

Existe una diferencia inexplicable de $8.574.783,60 entre el resultado al que arriba el juez y el resultado matemático correcto de su propia fórmula. Este error, por su magnitud y naturaleza, vicia de arbitrariedad la sentencia en este punto, tornándola un acto jurisdiccional inválido que debe ser revocado íntegramente.

4. Liquidación Conforme a Derecho.

Para demostrar la magnitud del gravamen y la correcta aplicación de la ley, esta parte presenta la liquidación que corresponde, utilizando el IBM calculado por el juez pero aplicando la ley correctamente:

• Capital Histórico (Art. 14 LRT): 53 x $19.426,22 x 0,02 x (65/30) = $44.547,41

• Adicional del 20% (Art. 3 Ley 26.773): $44.547,41 x 0,20 = $8.909,48

• Monto Total del Capital Histórico por Accidente: $44.547,41 + $8.909,48 = $53.456,89

Este es el verdadero capital adeudado , sobre el cual deberán calcularse los intereses para cumplir con el mandato de una reparación justa e integral.

Análisis de los Agravios de la Codemandada

1.- Se agravia de la sentencia la codemandada en cuanto el fallo la condena con fundamento en el art. 32 de la ley 22.250.

Manifiesta que el a quo fundamenta la condena solidaria en la "sola omisión" de haber requerido al Sr. Ragout la constancia de inscripción en el Registro Nacional de la Industria de la Construcción. Sin embargo, omite analizar —o lo hace de forma meramente aparente— el presupuesto fáctico fundamental que activa dicha obligación de control: que la persona que contrata o subcontrata se desempeñe como "constructor de obra".

Agrega que la actividad principal, normal y específica de HELPA S.A es, producción y venta de hormigón elaborado. Es un proveedor de materiales, un eslabón en la cadena de valor de la construcción, pero no es quien organiza ni dirige la obra. Esta circunstancia fue no solo alegada, sino que surge de la propia inspección ocular (Cuaderno de Pruebas A7) , prueba objetiva y dirimente que el sentenciante omitió por completo en su análisis, en una clara demostración de arbitrariedad.

Resulta adecuado recordar que el Tribunal sólo puede conocer en los específicos agravios propuestos al fundar su apelación y en la virtualidad de los mismos para abrir la instancias revisora.

Así, deben tomarse en cuenta las disposiciones del art. 785 del CPCyC que establece los límites en el conocimiento de alzada, que dice expresamente: *"...En el recurso de apelación, el tribunal no podrá resolver ninguna cuestión que no haya sido propuesta a decisión del inferior, pero podrá hacerlo sobre aquellas que, siendo propuestas, no sean resueltas por aquel en razón de la solución que da al caso. También podrá decidir sobre puntos omitidos en la sentencia de primera instancia, aunque no se hubiera solicitado la aclaratoria, siempre que se solicitara el respectivo pronunciamiento al expresar agravios..."*

En relación a esta cuestión se tiene dicho que: *"...En la segunda instancia las reglas generales de la congruencia se proyectan en dos direcciones: a) cuando vedan al tribunal de alzada pronunciarse sobre los capítulos, puntos o cuestiones que no fueron oportunamente sometidos a decisión en primera instancia; b) cuando exigen una correspondencia entre la decisión y lo que es materia de recurso, es decir que el acto por el cual el recurrente funda su recurso (memorial o expresión de agravios) determina las cuestiones sometidas a decisión del tribunal. En torno al primer aspecto, el art. 713 (ex art. 775) del C.P.C.C.T. al referir a los poderes del tribunal, establece que "en el recurso de apelación el tribunal no podrá resolver ninguna cuestión que no haya sido propuesta a decisión del inferior". Con ello se salvaguarda precisamente el principio de congruencia, pues el recurso no supone un nuevo enjuiciamiento, con su consiguiente acuerdo para introducir pretensiones y oposiciones novedosas, sino que se trata de verificar el mérito de la primera decisión definitiva, o sea, el acierto o error con que ella se motiva. De allí que la Cámara de Apelación únicamente puede pronunciarse respecto de las cuestiones involucradas en los artículos constitutivos de la litis, claro está sin perjuicio de la excepción que pueden ofrecer los hechos nuevos o bien respecto de aquellas materias que, por razones de índole temporal, no fueron susceptibles de decisión por parte del juez a quo (Gozaini, Osvaldo A., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y anotado, T. II, pág. 116). Va de suyo entonces que en el aspecto que se analiza, los límites de la jurisdicción abierta por el recurso están dados por los capítulos litigiosos propuestos al inferior y no por la sentencia apelada. Como corolario si se llegara a resolver por el tribunal cuestiones que no integraron la relación procesal, introducidas en la expresión de agravios, se afectaría seriamente los principios de defensa en juicio y de congruencia (cf. arg. art. 18 C.N. y arts. 34, 264, 265 inc. 6°, 272, 713 del C.P.C.C.T.). Sobre el particular, cabe puntualizar que es doctrina reiterada de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia que el tribunal de alzada sólo posee competencia funcional para examinar el foco litigioso planteado en primera instancia y no puede abordar temas no incorporados a la relación procesal allí constituida (cfr. CSJTuc., "Manes Miguel Antonio y otra s/ Sucesión", 21/3/97; "Amenta A. vs. Dip A. y otros s/ Restricción y límites al dominio", 25/04/95; "Tretau E. E. vs. E. R. Bleckwedell s/ Pensión alimenticia", 05712/94; "Coria H. E. vs. Sandrini Hnos. s/ Daños", 05/05/93, entre otros). (Excma. Cámara Civil en Doc. y Locaciones y Familia y Suces – Concepción - Sala en lo Civil en Familia y Sucesiones, Muñoz Gómez Félix David s/ Sucesión, Nro. Sent: 115 Fecha Sentencia 26/12/2013)..."*.

De la lectura de la expresión de agravios, en contraposición con el escrito de contestación de demanda, se advierte que la accionada ha introducido en esta instancia defensas que no han sido propuestas a decisión del inferior.

Ello así en cuanto la codemandada al momento de rechazar su responsabilidad solidaria niega la aplicación del art. 30 LCT, a la vez que afirma que en materia de construcción se aplican disposiciones del art. 32 ley 22.250.

Ninguna otra fundamentación aporta a los fines de eximirse de responsabilidad más que negar su carácter de empleador en tanto niega haber contratado al Sr. Ragout y en consecuencia al actor. Tampoco surge de contestación de demandada cuál habría sido la actividad desarrollada por la empresa, en tanto no hace referencia en su presentación, y sin embargo la propia accionada es quien reclama la aplicación de las disposiciones de la ley 22.250.

A tenor de lo expuesto, se advierte que las defensas intentadas por la accionada difieren sustancialmente de las circunstancias propuestas en los agravios en los cuales pretende introducir fundamentos y manifestaciones novedosas y diferentes a las expresadas en su contestación, que no han sido sometidas a conocimiento y decisión del inferior en grado y cuyo tratamiento, conforme la normativa enunciado, se encuentra vedado en esta instancia (art. 785 CPCyC), habiendo dictado sentencia el juez aquo conforme los elementos probatorios aportados en la causa manifestaciones de las partes .

Sobre el particular se ha dicho que: *“...El tribunal no podrá resolver ninguna cuestión que no haya sido propuesta a decisión del inferior. Esta regla general es coherente con la naturaleza de la apelación, la cual no configura un nuevo juicio en el que, como tal, sea admisible la deducción de pretensiones o de oposiciones ajenas a las que fueron objeto de debate en la instancia precedente. Al respecto, señala Hitters 'la alzada, por ser un área de revisión, carece de poderes para decidir temas no sometidos al juez inferior, ya que la función prístina del ad quem no es la de fallar en primer grado, sino la de controlar la decisión de los magistrados de jerarquía inferior'. (Técnica de los Recursos Ordinarios, ob. cit. pág.406)" (Peral Juan Carlos - Hael Juana Inés, “Código Civil y Comercial de Tucumán Concordado Comentado y Anotado”, Bibliotex, Tucumán, 1a Ed., 2011, T. II, p. 813) (Excma. Cámara Civil y Comercial Común – Sala 3, Ovejero Néstor César vs. Villagran Bernardo Javier s/ Acción Posesoria, n° expte 1234, n° sent. 79 , Fecha Sentencia 13/03/2023)...”*

Conforme lo expuesto, y atento que este agravio excede las facultades de esta Vocalía conforme disposiciones del art. 785 CPCyC, lo que obsta a su tratamiento, el mismo se rechaza. Así lo declaro.

2.- Se agravia de la sentencia en cuanto considera que se ha violado el principio de congruencia, en cuanto se la condena por obligaciones correspondientes a un tercero ajeno a la litis. Manifiesta que el relato del actor es una confesión judicial expresa de que entre diciembre de 2016 y mayo de 2017, su relación laboral registrada era con "Langella Construcciones SRL", un tercero totalmente ajeno a este proceso.

Sostiene la codemandada que no obstante esta confesión, y en un acto de notoria arbitrariedad e irreflexión, la planilla de liquidación aprobada en la sentencia condena a Helpa S.A. por diferencias salariales y fondo de cese laboral a partir de diciembre de 2016. Se la está condenando a responder por las obligaciones de otro empleador, durante un lapso en el que ni siquiera el actor alegó haber prestado servicios en el predio de Helpa S.A.

Conforme surge de las propias manifestaciones de la parte actora, y tal como lo ha declarado el juez aquo, el Sr. López inicia su relación de trabajo con el Sr. Ragout el 12/12/2016, efectuándose la contratación de mano de obra para distintas empresas. Asimismo expresó que desde la fecha de ingreso y hasta el 20/05/2017 fue registrado como trabajador para la empresa Langella Construcciones SRL y, producido el cese en esa fecha, fue asignado a la empresa Helpa S.A hasta

la extinción del vínculo en fecha 25/08/2017.

Conforme lo expuesto, resulta claro en lo que respecta al reclamo del pago de diferencias salariales y conforme la modalidad laboral adoptada, que quien se encuentra legitimado pasivamente para responden por las mismas son el empleador principal (en el caso el Sr. Ragout) y cada beneficiario de las tareas del trabajador por el período efectivamente trabajado bajo su dependencia, no pudiendo extenderse esa obligación por períodos anteriores en donde se efectuaron tareas para otras empresas.

Es así entonces que le asiste razón a la codemandada Helpa en relación a este agravio, en tanto se la ha condenado erróneamente al pago de diferencias salariales desde el inicio de la relación laboral del actor con el Sr. Ragout, cuando en realidad debió considerarse el período comprendido entre el 21/05/2017 y hasta la fecha de la extinción de la relación.

En consecuencia, este agravio resulta procedente, dictándose la sustitutiva en los términos del art. 785 CPCyC y, dictándose la sustitutiva: Diferencias salariales de haberes del mes de diciembre del 2016 a agosto del 2017: corresponde hacer lugar al presente rubro, advirtiéndose que se condena exclusivamente al Sr Ragout por el período comprendido entre diciembre de 2016 y el 20/05/2017, haciéndose extensiva la condena a Helpa SA por el período que va desde el 21/05/2017 ya hasta el mes de agoto de 2017. En cuanto al Fondo de Desempleo, corresponde condenar a la demandada Helpa S.A al pago de parte proporcional que le corresponde al actor correspondiente al período trabajado para esta codemandada. Así lo declaro.

3.- En los agravios 3 y 4 la demandada hace referencia a que existiría un error en la planilla de liquidación de la incapacidad, lo que fue objeto de observación también por la parte actora, razón por la cual se difiere su pronunciamiento para ser analizados de manera conjunta.

Agravios del Actor Juan Eduardo López

1.- Se agravia de la sentencia el actor en cuanto sostiene que El tribunal reconoce la jornada completa de 44 horas semanales, pero rechaza las horas extras denunciadas por el actor.

Manifiesta que, como surge de las probanzas de autos se trata de una relación laboral no registrada, por lo que la prueba se hace mucho mas difícil de acreditar, sin embargo los testigos, compañeros de trabajo del actor fueron coincidentes respecto de las horas de trabajo de lunes a viernes de 8 a 17hs y sábados de a 14hs. Excediendo la jornada de 44hs semanales. Esta es la prueba de que el actor efectivamente trabajaba por encima de las horas laborales permitidas, tratándose lamentablemente de un tema recurrente para con los trabajadores no registrados. El juez no aplica el principio protectorio y la regla de la carga dinámica de la prueba. La dificultad de probar horas extras en un contexto de trabajo no registrado exige una valoración más flexible, considerando la prueba testimonial y la presunción favorable al trabajador (art. 9, 14 bis CN, art. 23 LCT).

2.- Se agravia de la sentencia el actor en cuanto manifiesta que el juez aplica el art. 1 del Decreto 669/19 (modificación del art. 12 LRT) para el cálculo de la indemnización, y este decreto posterior al momento del hecho, afecta al trabajador, ya que reduce notoriamente – a la mitad- el monto de la acreencia del actor al modificar el criterio de actualización.

Sostiene que esto ya ha sido advertido y el Decreto 669/19 ha sido declarado inconstitucional por múltiples tribunales por vulnerar el principio de progresividad y de no regresividad en materia de derechos sociales (art. 26 CADH, art. 75 inc. 22 CN). Por lo que solicita sea declarada su inaplicabilidad para el caso concreto, máximo cuando dicho hecho ocurrió antes de la vigencia del decreto aquí atacado.

3.- Se agravia el actor respecto al apartado C de la planilla de capital e intereses, en tanto el Tribunal de grado fijó el Ingreso Base Mensual (IBM) en la suma de $149.348,78 (febrero de 2025), cifra que redujo sustancialmente el monto indemnizatorio resultante. El que se ve afectado por la aplicación del dcto 669/19 sobre el que ya nos hemos agraviado.

Como surge de las probanzas de autos al momento de acontecer el accidente de trabajo y posterior distracto el actor tenía una remuneración que ascendía a $3080 por semana, es decir $12240 mensuales, este salario equivalía a 1.5 salarios MVM – s mínimo vital y móvil fijados por el estado nacional el $8.000 a diciembre de 2016.

Este hecho que surge de la normativa local, y por tanto no puede ser puede ser puesto en duda evidencia la pérdida real que sufre el actor ante la formula utilizada para el cálculo de su crédito. López antes de sufrir el accidente tenía una remuneración por encima del mínimo, y hasta por encima de los ingresos medios de la época. Y hoy esa suma actualizada no alcanza ni siquiera el salario mínimo vital y móvil. La quita en términos reales resulta confiscatoria de los derechos del actor y vulnera cualquier intento de reparación integral del trabajador.

Por ello es que esta parte se ve agraviada y solicita como piso mínimo de IBM para el calculo de la incapacidad, y tratándose de trabajo no registrado, con sustento en la jurisprudencia uniforme de este fuero y de la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, el IBM no podrá ser inferior al Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVM) vigente al momento de la sentencia, el cual ascendía en marzo de 2025 a $292.446.

4.- Manifiesta que la sentencia acertadamente extendió responsabilidad solidaria a HELPA S.A., en su carácter de principal. Ello debe blindarse en alzada, puesto que la empresa contratante pretende eludir su responsabilidad bajo el pretexto de tercerización. En el caso, la no registración del actor y el incumplimiento de la ART son imputables no sólo al contratista directo, sino también a HELPA S.A., que se benefició con la fuerza de trabajo y omitió controlar las condiciones legales de la contratación. Por ello, la condena solidaria no solo es ajustada a derecho, sino que constituye una aplicación directa del principio protectorio.

5.- Finalmente, le agravia la imposición de un 20% de las costas al actor, por resultar injustificada y lesiva del principio protectorio.

Sostiene que el trabajador, que sufrio el accidente, tuvo que soportar una intervención, días de rehabilitación, sin pago de licencias ni seguridad social, debió litigar y llevar adelante todo un proceso judicial por no estar registrado y sufrir un accidente incapacitante, y porque la demandada ni siquiera contestó demanda. Surge de las evidencias del caso que no fue el actor quien generó el proceso, sino la conducta reticente de la demandada, que además intento conciliar en sede administrativa, y que vio vulnerado cualquier derecho fundamental hasta poder llegar a una sentencia favorable, sea esta parcial o no.

Análisis de los agravios del Actor

1.- Se agravia de la sentencia el actor en cuanto sostiene que El tribunal reconoce la jornada completa de 44 horas semanales, pero rechaza las horas extras denunciadas por el actor.

Manifiesta que, como surge de las probanzas de autos se trata de una relación laboral no registrada,

El juez aquo en su sentencia resuelve: "...*En efecto, estimo que el accionante no ha demostrado que haya trabajo horas extras, en cuanto a la circunstancia de haberlas trabajado, como el número de las mismas, el período en que fueron realizadas, y los días en que ello habría tenido lugar" . "...En consecuencia, considero que se encuentra demostrado que el accionante se desempeñó en una jornada laboral normal y completa de 44 horas semanales. Así lo declaro".*

En relación a la determinación de horas extras se ha dicho: "...Esta Corte señaló que "Corresponde señalar que de acuerdo al criterio judicial reinante en la materia, la prueba de las horas extras se encuentra en cabeza del trabajador, y debe ser concluyente y fehaciente tanto en lo que se refiere a los servicios prestados como al tiempo en que se cumplieron, no pudiendo en consecuencia ser acreditadas por meras presunciones (CSJTuc., sent. n° 89 del 07/3/2007). En igual sentido, se ha dicho que cuando el empleador niega la realización de tareas en horas suplementarias, corresponde al trabajador producir la prueba fehaciente tanto respecto a su número, como al lapso y frecuencia (cfrme. CSJTuc., sent. n° 1241 del 22/12/2006). Esta posición ha sido también seguida a nivel nacional por diversos fallos, que repararon en que la prueba de las horas extras debe ser fehaciente, categórica y concluyente, tanto respecto de los servicios prestados como al tiempo de su cumplimiento (CNAT, Sala I, sents. del 29/4/2005 -DT 2005, 1276- y del 17/11/2004 -DT 2005, 809)." (CSJT, sentencia N° 976 del 14-12-2011, "López, Víctor Hugo y otros vs. Rosso Hnos. S.H. s/ Despido") De acuerdo el criterio judicial reinante en la materia, la prueba de las horas extras se

encuentra en cabeza del trabajador, y debe ser concluyente y fehaciente tanto en lo que se refiere a los servicios prestados como al tiempo en que se cumplieron, no pudiendo en consecuencia ser acreditadas con meras presunciones, a partir de lo cual se sostuvo que la presunción que genera la omisión de exhibición de la documentación laboral por parte de la demandada, debe ser corroborada por medios probatorios que demuestren de manera categórica el desempeño de las horas extras laboradas (cfrme. sent. n° 263 del 16/4/2001). Asimismo, esta Corte sostuvo que la presunción del art. 58 del Código Procesal Laboral de Tucumán abarca sólo las prestaciones ordinarias del contrato de trabajo; y que siendo las horas extras prestaciones excepcionales, para la procedencia del reclamo se requiere la acreditación fehaciente de su cumplimiento, habiéndose sostenido también que corresponde interpretar armónicamente y en el mismo sentido, las disposiciones del tercer párrafo del art. 60 (cfr. sents. n° 229 del 12/4/1996, n° 919 del 30/10/2001 y n° 446 del 24/5/2006).” (CSJT, sentencia N° 89 del 07-3-2007, “Vizcarra, Napoleón del Valle vs. Empresa Estrella del Sur s/ Despido”) (CSJT - Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Lencina Arsenio Enrique vs. Club Atletivo Villa Mitre s/ Indemnizaciones, Nro. Expte: 619/13, Nro. Sent: 627 Fecha Sentencia 07/09/2020)...”

Del análisis de las constancias de autos se advierte que le asiste razón al sentenciante en cuanto no se han acompañado pruebas que demuestren que la extensión de la jornada laboral alegada en la demanda fuere otra o más extensa que la jornada normal diaria de ocho horas (ley 11.544), porque el actor quien tenía a su cargo demostrar la prestación de servicios diaria de doce horas, no acreditó dicho extremo.

Asimismo cabe mencionar que el cumplimiento de?horas?extraordinarias no forma parte del conjunto de hechos susceptibles de probarse a través de la presunción contenida en el art. 55 de la Ley de Contrato de Trabajo no sólo porque en los datos que deben constar en el registro (arts. 52 y 55, ley citada), no se asienta el horario, sino porque las?horas?extraordinarias, que por definición exceden el horario legal, no podrían integrar dicho registro con carácter permanente. De allí que la falta de registración no genera presunción alguna que autorice tener por acreditada la realización de la jornada suplementaria pretendida.

En consecuencia de lo expuesto, este agravio no resulta procedente. Así lo declaro.

2.- Se agravia de la sentencia el actor en cuanto manifiesta que el juez aplica el art. 1 del Decreto 669/19 (modificación del art. 12 LRT) para el cálculo de la indemnización. Sostiene que el Decreto 669/19 ha sido declarado inconstitucional por múltiples tribunales, por lo que solicita sea declarada su inaplicabilidad para el caso concreto.

Este agravio no resulta procedente en tanto se advierte que en el caso de autos no ha sido solicitada la declaración de inconstitucionalidad de norma alguna y por lo tanto su vigencia y aplicabilidad no se encuentra cuestionada.

Declarar la inconstitucionalidad es invalidar, para el caso concreto, una norma que emana del órgano democrático por excelencia, por lo cual es una facultad que debe ser ejercida con suma sobriedad y prudencia, y únicamente cuando la repugnancia de la norma cuestionada con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable. Tampoco se planteó en la presente ninguna cuestión de constitucionalidad, ni se evidenciaron elementos que me permitan, en el caso concreto, siquiera tratar de oficio tal cuestión para resolver la presente queja, razón por la cual este agravio no resulta procedente. Así lo declaro.

3.- Se agravia el actor respecto de la base tomada para el cálculo del IBM, solicitando como piso mínimo de IBM para el calculo de la incapacidad, y tratándose de trabajo no registrado, con sustento en la jurisprudencia uniforme de este fuero y de la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, el IBM no podrá ser inferior al Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVM) vigente al momento de la sentencia, el cual ascendía en marzo de 2025 a $292.446.

Este agravio se analizará conjuntamente con el agravio deducido por la parte demandada respecto del cálculo de la indemnización en cuanto considera que se ha producido un error Matemático Manifiesto e Inexcusable.

A. Incorrecta Determinación de la Categoría Laboral y su "Efecto Dominó".

El primer error que vicia toda la liquidación es la arbitraria asignación de la categoría laboral. El juez establece la categoría de "Oficial Albañil" sin que exista una sola prueba que la respalde. Por el contrario, la única descripción de tareas que obra en la causa, aportada por el propio actor, es la de "cortando hierro para la fabricación de las tapas de cloacas con amoladora".

La asignación de una categoría superior sin sustento probatorio es una decisión voluntarista que infla artificialmente la base salarial. Este error inicial genera un efecto dominó que contamina y falsea todos los rubros de la condena:

• Diferencias Salariales: Se calculan contra un salario hipotético y no probado.

• Fondo de Cese Laboral: Se calcula sobre haberes incorrectos.

• Indemnización por Accidente: La base de cálculo (IBM) se ve artificialmente elevada.

B.- El Error Conceptual Crítico: La Alteración del IBM.

Sostiene que el juez comete el error garrafal de alterar la base de cálculo.

Toma el IBM de $19.426,22 (que ya está inflado por la incorrecta categoría) y le aplica una tasa del 668,80% para llevarlo a una base artificial de $149.348,78. Luego, utiliza esta base adulterada en la fórmula del art. 14 de la LRT.

Manifiesta que el Error Matemático Manifiesto e Inexcusable, la aplicación matemática de la fórmula es errónea

Manifiesta que el sentenciante postula la siguiente operación:

53 x $149.348,78 x 2% x (65/30) Y le asigna el resultado de $8.918.113,73. Un simple cálculo aritmético, que cualquier calculadora puede realizar, demuestra la falsedad de esa conclusión. El resultado correcto de dicha operación es: 53 x 149.348,78 x 0,02 x 2,1666... = $343.330,13**

Existe una diferencia inexplicable de $8.574.783,60 entre el resultado al que arriba el juez y el resultado matemático correcto de su propia fórmula. Este error, por su magnitud y naturaleza, vicia de arbitrariedad la sentencia en este punto, tornándola un acto jurisdiccional inválido que debe ser revocado íntegramente.

Asimismo propone la siguiente liquidación:

• Capital Histórico (Art. 14 LRT): 53 x $19.426,22 x 0,02 x (65/30) = $44.547,41

• Adicional del 20% (Art. 3 Ley 26.773): $44.547,41 x 0,20 = $8.909,48

• Monto Total del Capital Histórico por Accidente: $44.547,41 + $8.909,48 = $53.456,89.

a) En cuanto al agravio deducido por la parte actora, del análisis de la sentencia se advierte que a los fines de la determinación del ingreso base el salario que le correspondía percibir al trabajador, el juez aquo toma el sueldo según convenio y categoría profesional, decisión que no admite cuestionamiento alguno en tanto constituye una de las prerrogativa que la ley otorga al juez (art. 56) además que luce razonable y el accionante no ha proporcionado argumentos que justifiquen apartarse de tal decisión.

El art. 114 de la LCT. asigna a los jueces, cuando no hubiere sueldo o salario fijado por las convenciones colectivas o actos emanados de autoridad competente o convenidos por las partes, la

determinación de su cuantía ateniéndose a la importancia de los servicios y demás condiciones en que se prestan los mismos, al esfuerzo realizado y a los resultados obtenidos.

Como se dijo, en el caso de autos, determinada la categoría profesional del trabajador y existiendo un salario previsto en el convenio colectivo, resulta acertada la decisión del juez de tomar como base de cálculo dicho salario.

En consecuencia de lo expuesto, este agravio no resulta procedente. Así lo declaro.

b) En cuanto al agravio deducido por la parte demandada, se tiene que, como se dijo al resolver el agravio de la parte actora, se encuentra correcto el salario tomado como base por el juez según convenio colectivo y categoría profesional declarado, tomándose en consideración que en relación a la categoría profesional, el juez aquo efectuó un correcto análisis respecto de las tareas denunciadas y su calificación como Oficial Albañil, tomándose en consideración además que el actor no se encontraba registrado y no ha acompañado ningún elemento probatorio la codemandada para desvirtuar la conclusión arribada por el sentenciante.

Sin embargo le asiste razón a la demandada en cuanto erróneamente al IBM se le aplica una tasa del 668,80%, constituyendo ello un error de cálculo que corresponde sea corregido practicando una nueva planilla.

Por otro lado, de la simple lectura de la operación matemática efectuada en la sentencia respecto del cálculo de la formula del art. 14 inc 2) A, se advierte un error matemático en tanto el resultado de la operación correctamente realizada sería 343.330,13 y no 8.918.113,73 aparece en la sentencia.

En consecuencia de lo expuesto, este agravio resulta procedente, debiendo dictarse la sustitutiva y practicarse nueva planilla de liquidación tomándose en cuenta lo considerado. Así lo declaro.

4.- El agravio cuarto deducido por la actora se declara desierto en tanto, habiéndose condenado solidariamente a la codemandada Helpa S.A al pago de las indemnizaciones por accidente, no se advierte gravamen alguno a la vez que el agravio luce como una mera manifestación que carece de elemento alguno para ser considerado un agravio. Así lo declaro.

En consecuencia de lo considerado en los agravios, corresponde practicar nueva planilla de acuerdo a lo resuelto en los agravios deducidos por la parte demandada y en consecuencia, cabe dejar sin efecto costas y honorarios en atención a que la nueva planilla

tendrá incidencia sobre su resultado, dictándose la correspondiente sustitutiva.

El agravio deducido por la parte actora respecto de las costas se declara cuestión abstracta atento lo resuelto. Así lo declaro.

PLANILLA

Ingreso:12/12/2016

Egreso: 25/08/2017

CCT 76/75

Categoría: Oficial Albañil

Jornada: 44 horas semanales

Remuneración al distracto $16.270,85

(según sentencia de fecha 19/06/25)

1) Diferencias salariales desde 12/12/16 al 20/05/17

(según sentencia de fecha 19/06/25)

Período	Diferencia	% tasa Pasiva BCRA	Intereses Al 28/02/2025
Dic-16	$845,18	1500,70%	$12.683,66
Ene-17	$1.324,61	1483,02%	$19.644,26
Feb-17	$1.324,61	1466,77%	$19.428,92
Mar-17	$1.324,61	1466,77%	$19.428,92
Abril-17	$2.790,34	1432,58%	$39.973,79
May-17 (hasta el 20/05/17)	$1.800,22	1416,45%	$25.499,17
	$9.409,57		$136.658,72

Diferencias sal 12/12/16 al 20/05/17 $9.409,57

Intereses $136.658,72

Total rubro 1) al 28/02/2025 **$146.068,29**

2) Diferencias salariales desde 21/05/17 a agosto 2017

(según sentencia de fecha 19/06/25)

Período	Diferencia	% tasa Pasiva BCRA	Intereses Al 28/02/2025
May-17	$990,12	1416,45%	$14.024,55
Jun-17	$2.790,34	1400,80%	$39.086,96
Jul-17	$4.270,85	1385,02%	$59.152,08
Ago-17	$1.559,04	1368,69%	$21.338,44
	$9.610,35		$133.602,03

Diferencias sal 21/05/17 a agosto 17 $9.610,35

Intereses $133.602,03

Total rubro 2) al 28/02/2025 **$143.212,38**

3) Fondo de cese laboral desde 12/12/16 al 20/05/17

(según sentencia de fecha 19/06/25)

Período cese	Fondo de Pasiva BCRA	% tasa	Intereses Al 28/02/2025
Dic-16	$1.541,42	1500,70%	$23.132,11
Ene-17	$1.598,95	1483,02%	$23.712,80

Feb-17 $1.598,95 1466,77% $23.452,97

Mar-17 $1.598,95 1466,77% $23.452,97

Abril-17 $1.774,84 1432,58% $25.426,01

May-17 (hasta el 20/05/17) $1.145,06 1416,45% $16.219,18

$9.258,17 $135.396,04

Fondo de cese 12/12/16 al 20/05/17 $9.258,17

Intereses $135.396,04

Total rubro 3) al 28/02/2025 **$144.654,21**

4) Fondo de cese laboral desde 21/05/17 a agosto 2017

(según sentencia de fecha 19/06/25)

% tasa Intereses

Período Diferencia Pasiva BCRA Al 28/02/2025

May-17 $629,78 1416,45% $8.920,55

Jun-17 $1.774,84 1400,80% $24.861,97

Jul-17 $1.952,50 1385,02% $27.042,54

Ago-17 $1.952,50 1368,69% $26.723,70

$6.309,62 $87.548,76

Fondo cese laboral 21/05/17 a Ago/17 $6.309,62

Intereses $87.548,76

Total rubro 4) al 28/02/2025 $93.858,38

5) Indemnización por accidente:

Fecha PMI: 14/07/17

Incapacidad: 2,00%

RIPTE Julio 2017 2.799,18

Edad: 30

Determinación ingreso base

Remuneración Coef. Actua. Rem. Ajustada

Periodo Total RIPTE Al 14/07/2017 por RIPTE

Dic-16 $ 12.845,18 2.364,94 1,1836 $15.203,76

2° sac 16 $ 6.422,59 2.364,94 1,1836 $7.601,88

Ene-17 $ 13.324,61 2.405,87 1,1635 $15.502,91

Feb-17 $ 13.324,61 2.455,57 1,1399 $15.189,13

Mar-17 $ 13.324,61 2.547,29 1,0989 $14.642,22

Abril-17 $ 14.790,34 2.589,02 1,0812 $15.990,92

May-17 $ 14.790,34 2.632,39 1,0634 $15.727,47

Jun-17 $ 14.790,34 2.682,68 1,0434 $ 15.432,64

1° sac 17 $ 7.395,17 2.682,68 1,0434 $ 7.716,32

$123.007,24

Cálculo valor IBM

$ 123.007,24 / 7 $ 17.572,46

Determinación interés devengado variación RIPTE – 14/07/2017 a 28/02/2025

Mes	RIPTE	Variación % mes	Días	Promedio Días simple
Jul-17	4,34%	31	16	2,24%
Ago-17	0,86%	31	31	0,86%
Sep-17	1,76%	30	30	1,76%
Oct-17	2,81%	31	31	2,81%
Nov-17	1,29%	30	30	1,29%
Dic-17	0,47%	31	31	0,47%
Ene-18	2,39%	31	31	2,39%
Feb-18	1,90%	28	28	1,90%
Mar-18	2,30%	31	31	2,30%
Abril-18	2,80%	30	30	2,80%
May-18	1,67%	31	31	1,67%
Jun-18	0,88%	30	30	0,88%
Jul-18	2,32%	31	31	2,32%
Ago-18	2,29%	31	31	2,29%
Sep-18	1,76%	30	30	1,76%
Oct-18	5,17%	31	31	5,17%
Nov-18	1,75%	30	30	1,75%
Dic-18	1,80%	31	31	1,80%
Ene-19	2,98%	31	31	2,98%
Feb-19	3,88%	28	28	3,88%
Mar-19	5,86%	31	31	5,86%
Abril-19	1,99%	30	30	1,99%
May-19	3,16%	31	31	3,16%
Jun-19	1,65%	30	30	1,65%
Jul-19	4,10%	31	31	4,10%
Ago-19	1,85%	31	31	1,85%
Sep-19	3,16%	30	30	3,16%

Oct-19 5,16% 31 31 5,16%

Nov-19 1,58% 30 30 1,58%

Dic-19 2,02% 31 31 2,02%

Ene-20 7,05% 31 31 7,05%

Feb-20 6,25% 29 29 6,25%

Mar-20 0,86% 31 31 0,86%

Abril-20 0,15% 30 30 0,15%

May-20 0,18% 31 31 0,18%

Jun-20 2,29% 30 30 2,29%

Jul-20 3,56% 31 31 3,56%

Ago-20 0,54% 31 31 0,54%

Sep-20 1,88% 30 30 1,88%

Oct-20 4,60% 31 31 4,60%

Nov-20 1,26% 30 30 1,26%

Dic-20 1,98% 31 31 1,98%

Ene-21 1,84% 31 31 1,84%

Feb-21 6,16% 28 28 6,16%

Mar-21 4,86% 31 31 4,86%

Abril-21 6,19% 30 30 6,19%

May-21 1,20% 31 31 1,20%

Jun-21 3,74% 30 30 3,74%

Jul-21 4,45% 31 31 4,45%

Ago-21 2,34% 31 31 2,34%

Sep-21 4,23% 30 30 4,23%

Oct-21 3,59% 31 31 3,59%

Nov-21 3,13% 30 30 3,13%

Dic-21 1,99% 31 31 1,99%

Ene-22 4,65% 31 31 4,65%

Feb-22 4,71% 28 28 4,71%

Mar-22 7,83% 31 31 7,83%

Abril-22 5,93% 30 30 5,93%

May-22 4,04% 31 31 4,04%

Jun-22 5,76% 30 30 5,76%

Jul-22 5,32% 31 31 5,32%

Ago-22 4,57% 31 31 4,57%

Sep-22 6,30% 30 30 6,30%

Oct-22 5,45% 31 31 5,45%

Nov-22 5,60% 30 30 5,60%

Dic-22 5,41% 31 31 5,41%

Ene-23 3,81% 31 31 3,81%

Feb-23 8,42% 28 28 8,42%

Mar-23 9,76% 31 31 9,76%

Abril-23 9,84% 30 30 9,84%

May-23 6,20% 31 31 6,20%

Jun-23 8,13% 30 30 8,13%

Jul-23 7,41% 31 31 7,41%

Ago-23 5,87% 31 31 5,87%

Sep-23 9,45% 30 30 9,45%

Oct-23 11,71% 31 31 11,71%

Nov-23 6,27% 30 30 6,27%

Dic-23 8,32% 31 31 8,32%

Ene-24 14,65% 31 31 14,65%

Feb-24 11,48% 29 29 11,48%

Mar-24 14,03% 31 31 14,03%

Abril-24 16,10% 30 30 16,10%

May-24 7,32% 31 31 7,32%

Jun-24 6,11% 30 30 6,11%

Jul-24 6,59% 31 31 6,59%

Ago-24 3,79% 31 31 3,79%

Sep-24 4,14% 30 30 4,14%

Oct-24 6,63% 31 31 6,63%

Nov-24 2,83% 30 30 2,83%

Dic-24 2,04% 31 31 2,04%

Ene-25 2,64% 31 31 2,64%

Feb-25 6,13% 28 28 6,13%

413,43%

VIBM actualizado al 28/02/2025

Ingreso base 17.572,46

Intereses sumatoria variaciones RIPTE 413,43%

Intereses 72.649,87

VIBM actualizado al 28/02/2025 ($17.572,46 + $72.649,87) **$ 90.222,34**

- Indemnización art. 14, inc. 2, ap. a)*

53 x $ 90.222,34 x 2% x 65/30 $ 207.210,63

* Piso mínimo (NO APLICABLE)

Nota SRT - SCE 5649/17

$ 1.234.944 x 2% $ 24.698,88

- Art 3 Ley 26773 41.442,13

Total $ rubro 5) al 28/02/2025 **248.652,76**

Resumen condena total

Total rubro 1) al 28/02/2025 $ 146.068,29

Total rubro 2) al 28/02/2025 $ 143.212,38

Total rubro 3) al 28/02/2025 $ 144.654,21

Total rubro 4) al 28/02/2025 $ 93.858,38

Total rubro 5) al 28/02/2025 $ 248.652,76

Total $ condena al 28/02/2025 $ 776.446,02

Resumen Helpa S.A.

Total rubro 2) al 28/02/2025 $ 143.212,38

Total rubro 4) al 28/02/2025 $ 93.858,38

Total $ condena al 28/02/2025 **$ 237.070,76**

Resumen Ragout Andres

Total rubro 1) al 28/02/2025 $ 146.068,29

Total rubro 3) al 28/02/2025 $ 144.654,21

Total $ condena al 28/02/2025 **$ 290.722,50**

Resumen condena

(ambos empleadores – solidarios)

Total rubro 5) al 28/02/2025 **248.652,76**

Total $ condena al 28/02/2025 **$776.446,02**

COSTAS: teniendo en cuenta los rubros por los que progresa la acción las costas y los principios cualitativo y cuantitativo, las costas se imponen a los demandados que resultan vencidos (art. 61 del CPCYC supletorio al fuero). Así lo declaro.

HONORARIOS

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso “b” de la Ley 6204.

Atento el resultado arribado en la causa y la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso “a” de la citada Ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto de condena al 28/02/2025, que resulta la suma de $776.446,02.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley 5480 y 50 y 51 del CPL, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley 24432 ratificada por Ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrada Julia Chara, por su actuación en el doble carácter por el accionante, durante tres etapas del proceso principal, el 15% de la base de regulación con más el 55%, equivalente a la suma de $180.523,69. No alcanzando el monto regulado el mínimo previsto para una consulta escrita conforme art 38 ley 5480, se fija en concepto de honorarios la suma de $400.000. Así lo declaro.

2) A la letrada Josefina Pasquini Terán, por su actuación en el doble carácter por la demandada Helpa SA, durante tres etapas del proceso principal, el 7% de la base de regulación con más el 55%, equivalente a la suma de $84.244,39. No alcanzando el monto regulado el mínimo previsto para una consulta escrita conforme art 38 ley 5480, se fija en concepto de honorarios la suma de $400.000. Así lo declaro.

Atento lo considerado, el recurso de apelación deducido por el actor Juan Eduardo López en contra de la sentencia de fecha 19/03/2025 no resulta procedente El recurso de apelación deducido por la codemandada Helpa S.A en contra de la sentencia de fecha 19/03/2025 resulta parcialmente procedente conforme lo considerado, debiendo dictarse la sustitutiva en los términos el art. 785 CPCyC: 1- ADMITIR la demanda promovida por el Sr. Juan Eduardo López, DNI n° 32.687.068, con domicilio en Barrio San José de Buena Vista Km. 5 s/n, Famaillá, en contra del Sr. Andrés Ragout, DNI N° 21.745.807, con domicilio en Mza I, Casa 1 B, Las Acacias, Yerba Buena; y en contra de Helpa SA, CUIT N° 30-50432071-1, con domicilio en calle Wilde 1700, Alto La Pólvora, San Miguel de Tucumán. En consecuencia, CONDENAR SOLIDARIAMENTE a los demandados al pago en el perentorio plazo de CINCO DIAS de la suma de $248.652,76 (pesos doscientos cuarenta y ocho mil seiscientos cincuenta y dos con 76 ctvos) en concepto de indemnización derivada del apartado a) inc. 2 del art. 14 de la Ley, art 3 Ley 26773; CONDENAR al demandado Andrés Ragout a abonar la suma de $ 290.722,50 (pesos doscientos noventa mil setecientos veintidos con 50 ctvos.), en concepto de fondo de cese laboral, y diferencias salariales de haberes del mes de diciembre del 2016 a agosto del 2017 y CONDENAR a la codemandada Helpa S.A a abonar la suma de $ 237.070,76 (pesos doscientos treinta y siete mil setenta con 76 ctvos.), en concepto de fondo de cese laboral proporcional y diferencia salariales 21 de mayo 2017 a agosto 2017.2- COSTAS, conforme a lo considerado.3- HONORARIOS: 1) Al letrada Julia Chara, la suma de $400.000 (pesos cuatrocientos mil). 2) A la letrada Josefina Pasquini Terán, la suma de $400.000 (pesos cuatrocientos mil). 4- PLANILLA FISCAL, oportunamente practicar y hacer reponer (Art. 13 Ley 6204). 5- REMITIR a la ARCA en la etapa de cumplimiento de sentencia, copia de la presente resolutiva a los fines establecidos en la Ley 25345, conforme se considera.6- COMUNICAR a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

COSTAS: en Alzada se imponen de la siguiente manera:

Las costas derivadas del recurso de apelación de la parte actora, a esta parte que resulta vencida (art. 62 CPCyC de aplicación supletoria). Así lo declaro.

Las costas del recurso de apelación deducido por la parte demandada que prospera parcialmente se imponen en el orden causado, tomándose en consideración que los agravios que prosperan derivan de un error de cálculo ajeno a la parte actora (art. 63 CPCyC de aplicación supletoria). Así lo declaro.

HONORARIOS:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa por su actuación en la alzada, conforme lo prescribe el Art. 46 inciso b) de la ley 6.204.

Atento al resultado arribado y que se trata de honorarios del letrado por su actuación en el recurso de apelación, resulta de aplicación las disposiciones del art. 51 ley 5480, por lo que se toma como base regulatoria el monto de los honorarios regulados en primera instancia para cada parte.

Se tiene dicho: "*El artículo 51 establece solo el porcentaje que se regula sobre la cantidad que deba fijarse –no de lo efectivamente regulado- para los honorarios de primera instancia. De allí que las regulaciones de primera y segunda instancia o ulterior instancia, tienen independencia no sólo en cuanto a las pautas regulatorias, sino también en relación a la base. Las Cámaras y la Corte Suprema poseen soberanía sobre la regulación a practicar en sus respectivas instancias.*

Los magistrados gozan de un amplio margen de valoración a los efectos de ponderar los factores a tener en cuenta para fijar los emolumentos profesionales. A criterio de este Tribunal, y conforme el monto del asunto, la labor profesional efectivamente cumplida por el letrado interviniente, etapas procesales cumplidas, el resultado arribado y el tiempo empleado, a los fines de la regulación de los honorarios profesionales de los letrados por su actuación en esta instancia, deben tenerse en cuenta, los principios de equidad, el monto que se ejecuta y las actuaciones efectivamente realizadas, conf. arts. 14, 15, 38 y 63 LA, y con especial consideración a las disposiciones del art. 13 ley 24432.

La CSJT en el fallo citado ut supra. ha dicho: "*Respecto de la aplicación del art. 13 de la ley 24.432, considero pertinente reproducir algunas consideraciones efectuadas por esta Corte en el precedente "Ganga Carlos Miguel y otro vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/ Daños y Perjuicios (sentencia n° 212 del 10/3/2016). Allí se dijo que el art. 13 de la ley 24432 proporciona a los jueces de mérito una herramienta que, en determinados supuestos, permite el apartamiento de las disposiciones arancelarias locales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan la actividad profesional, cuando la naturales, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder. En forma expresa, la ley autoriza a regular honorarios por debajo de dichos mínimos, que es justamente lo peticionado por la demandada, reconociendo a los jueces la facultad de prescindir de ellos, cuando concurran los presupuestos que la misma norma describe"*.

Conforme lo expuesto y efectuando una merituación de las pautas contenidas en la ley arancelaria local, especialmente art. 15, y art. 13 ley 24432 se constata que la aplicación de las disposiciones del art. 51 ley 5480 llevaría a una evidente desproporción entre la tarea efectuada por el profesional y tomándose en consideración los honorarios regulados en primera instancia, se fijan los honorarios de los profesionales en media consulta escrita para cada letrado por el recurso de apelación de la demandada y media consulta por el recurso del actor:

1) A la letrada JULIA CHARA, por su actuación en la causa, como letrado apoderado por la parte actora, le corresponde la suma de $280.000 en concepto de honorarios por el recurso de apelación deducido la actora y por el recurso de la demandada la suma de $280.000. Así lo declaro.

2) A la letrada JOSEFINA MARIA PASQUINI TERAN, por su actuación en la causa, como letrada apoderada por la parte demandada, le corresponde la suma de $280.000 por el recurso del actor y $280.000 por el recurso de apelación de la parte demandada. Así lo declaro.

VOTO DEL SR. VOCAL SEGUNDO ADRIAN MARCELO R. DIAZ CRITELLI:

Por compartir los fundamentos dado por la Sra. Vocal Preopinante, se vota en igual e idéntico sentido. Es mi Voto.

Por ello, ésta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala IIa.,

RESUELVE:

I) NO HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por el actor Juan Eduardo López en contra de la sentencia de fecha 19/03/2025, conforme lo considerado.

II) HACER LUGAR parcialmente al recurso de apelación deducido por la demandada Helpa S.A en contra de la sentencia de fecha 19/03/2025, conforme lo considerado, dictándose la siguiente sustitutiva: 1- ADMITIR la demanda promovida por el Sr. Juan Eduardo López, DNI n° 32.687.068, con domicilio en Barrio San José de Buena Vista Km. 5 s/n, Famaillá, en contra del Sr. Andrés Ragout, DNI N° 21.745.807, con domicilio en Mza I, Casa 1 B, Las Acacias, Yerba Buena; y en contra de Helpa SA, CUIT N° 30-50432071-1, con domicilio en calle Wilde 1700, Alto La Pólvora, San Miguel de Tucumán. En consecuencia, CONDENAR SOLIDARIAMENTE a los demandados al pago en el perentorio plazo de CINCO DIAS de la suma de $248.652,76 (pesos doscientos cuarenta y ocho mil seiscientos cincuenta y dos con 76 ctvos) en concepto de indemnización derivada del apartado a) inc. 2 del art. 14 de la Ley, art 3 Ley 26773; CONDENAR al demandado Andrés Ragout a abonar la suma de $ 290.722,50 (pesos doscientos noventa mil setecientos veintidos con 50 ctvos.), en concepto de fondo de cese laboral, y diferencias salariales de haberes del mes de diciembre del 2016 a agosto del 2017 y CONDENAR a la codemandada Helpa S.A a abonar la suma de $ 237.070,76 (pesos doscientos treinta y siete mil setenta con 76 ctvos.), en concepto de fondo de cese laboral proporcional y diferencia salariales 21 de mayo 2017 a agosto 2017.2- COSTAS, conforme a lo considerado.3- HONORARIOS: 1) Al letrada Julia Chara, la suma de $400.000 (pesos cuatrocientos mil). 2) A la letrada Josefina Pasquini Terán, la suma de $400.000 (pesos cuatrocientos mil). 4- PLANILLA FISCAL, oportunamente practicar y hacer reponer (Art. 13 Ley 6204). 5- REMITIR a la ARCA en la etapa de cumplimiento de sentencia, copia de la presente resolutiva a los fines establecidos en la Ley 25345, conforme se considera.6- COMUNICAR a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

IV) HONORARIOS, en alzada se regulan a: 1) Julia Chara en la suma de $280.000 (pesos doscientos ochenta mil) por el recurso de la actora y $280.000 (pesos doscientos ochenta mil) por el recurso de a demandada; 2) a la letrada Josefina María Pasquini Terán la suma de $280.000 (pesos doscientos ochenta mil) por el recurso de la demandada y $280.000 (pesos doscientos ochenta mil) por el recurso del actor, conforme lo considerado.

V) OPORTUNAMENTE vuelvan los autos al juzgado de origen (Oficina de Gestión Asociada del Trabajo n.° 3). Sirva la presente de atenta nota de remisión.

HAGASE SABER. MDM

MARCELA BEATRIZ TEJEDA ADRIAN MARCELO R. DIAZ CRITELLI

ANTE MI: FUNCIONARIO DE LEY

Actuación firmada en fecha 05/12/2025

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.